



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00217
Demandante: Juan Anselmo Usta Agamez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.)

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día martes diez (10) de abril de 2018, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.) contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 31 de agosto de 2017¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 1° de septiembre de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 5 de octubre de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 6 de octubre de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 21 de noviembre de 2017, y el escrito de contestación se radicó el 18 de octubre de 2017², es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Por otro lado, a folio 65 del expediente, se tiene que la Asesor 1020-08 de la Oficina Asesora Jurídica – Apoderada Judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Gloria Amparo Romero Gaitán, según lo dispuesto en la Resolución N°09445 de 9 de mayo de 2017, confiere poder a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T.P. N° 87.982 del C.S. de la J., y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T.P. N° 161.254 del C.S. de la J., por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de esa entidad conforme lo solicitado.

¹ Folio 45.

² Folio 50.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día martes diez (10) de abril de 2018, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

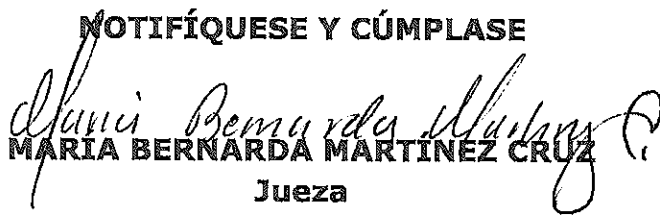
SEGUNDO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

CUARTO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.)

QUINTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N°63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T.P. N° 87.982 del C. S. de la J., y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T.P. N° 161.254 del C.S. de la J., como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.), en los términos y para los fines del poder conferido a folio 65 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00147

Demandante: Jairo Enrique Barrera Barrera

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.)

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles cuatro (4) de abril de 2018, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.) contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 14 de agosto de 2017¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 15 de agosto de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 19 de septiembre de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 20 de septiembre de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 7 de noviembre de 2017, y el escrito de contestación se radicó el 22 de septiembre de 2017², es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Por otro lado, a folio 42 del expediente, se tiene que la Asesor 1020-08 de la Oficina Asesora Jurídica – Apoderada Judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Gloria Amparo Romero Gaitán, según lo dispuesto en la Resolución N° 09445 de 9 de mayo de 2017, confiere poder a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N°63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T.P. N°87.982 del C.S. de la J., y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N°36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T.P. N°161.254 del C.S. de la J., por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de esa entidad conforme lo solicitado.

¹ Folio 24.

² Folio 29.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día miércoles cuatro (4) de abril de 2018, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

CUARTO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.)

QUINTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N°63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T.P. N°87.982 del C.S. de la J., y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N°36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T.P. N°161.254 del C.S. de la J., como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.), en los términos y para los fines del poder conferido a folio 42 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00226
Demandante: Margarita Pinedo Contreras y Otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación Seccional Montería

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día jueves cinco (5) de abril de 2018, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 22 de mayo de 2017¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 23 de mayo de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 29 de junio de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 30 de junio de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 15 de agosto de 2017, y el escrito de contestación se radicó el 4 de agosto de 2017², es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Por otro lado, a folio 114 del expediente, se tiene que la Directora Estratégica I de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, designada mediante Resolución N° 0-1317 del 31 de marzo de 2017 y Acta de Posesión N°0351 del 3 de abril de 2017, Myriam Stella Ortiz Quintero, confiere poder a la abogada Lilia María Herrera Sierra, identificada con cédula de ciudadanía N°1.045.692 y portadora de la T.P. N°220.422 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de esa entidad, por lo que se le reconocerá personería en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de

¹ Folio 96.

² Folio 101.

que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día jueves cinco (5) de abril de 2018, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

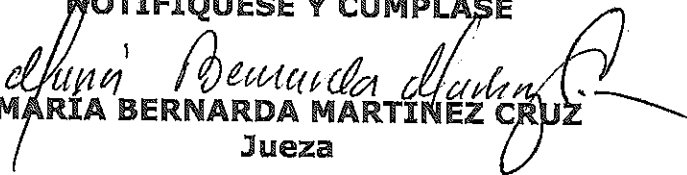
SEGUNDO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

CUARTO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

QUINTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Lilia María Herrera Sierra, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.045.692 y portadora de la T.P. N° 220.422 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, Seccional Montería, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 114 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00311
Demandante: Benito Bautista Barrios Ballesteros
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.)

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día martes diez (10) de abril de 2018, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.) contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 31 de julio de 2017¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 1º de agosto de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 6 de septiembre de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 7 de septiembre de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 19 de octubre de 2017, y el escrito de contestación se radicó el 22 de septiembre de 2017², es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Por otro lado, a folio 78 del expediente, se tiene que la Asesor 1020-08 de la Oficina Asesora Jurídica – Apoderada Judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Gloria Amparo Romero Gaitán, según lo dispuesto en la Resolución N°09445 de 9 de mayo de 2017, confiere poder a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N°63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T.P. N°87.982 del C.S. de la J., y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N°36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T.P. N°161.254 del C.S. de la J., por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de esa entidad conforme lo solicitado.

¹ Folio 60.

² Folio 65.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día martes diez (10) de abril de 2018, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

CUARTO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.)

QUINTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N°63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T.P. N°87.982 del C.S. de la J., y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N°36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T.P. N°161.254 del C.S. de la J., como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.), en los términos y para los fines del poder conferido a folio 78 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00271

Demandante: Sofía Elena García Nieto

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día martes tres (3) de abril de 2018, a las 9:30 a.m.

De otra parte, observa el Despacho que la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones– contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 25 de septiembre de 2017¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 26 de septiembre de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 31 de octubre de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 1 de noviembre de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 15 de diciembre de 2017, y el escrito de contestación se radicó el 23 de noviembre de 2017², es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Por otro lado, a folio 65 del expediente, se constata que Edna Patricia Rodríguez Ballen, en calidad de Directora de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, confiere poder al abogado Freddy Jesús Paniagua Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.002.739 expedida en San Andrés Islas y portador de la T.P. N° 102.275 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de esa entidad dentro del presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado judicial de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en los términos y para los fines del poder conferido.

Seguidamente, a folio 70 del expediente, se observa que el abogado Freddy Jesús Paniagua Gómez, presenta renuncia del poder otorgado por Colpensiones en el presente proceso, debido a que fue nombrado en un cargo

¹ Folio 57.

² Folio 64.

público, por lo que se le aceptará la renuncia de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

Por lo anterior, la parte demandada constituye nuevo apoderado judicial. En efecto, a folio 72 del expediente, se constata que Edna Patricia Rodríguez Ballen, en calidad de Directora de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, otorga poder a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la cedula de ciudadanía N°32.709.957 expedida en Barranquilla y portadora de la T.P. N°102.786 del C. S. de la J., para que asuma la defensa de dicha entidad. Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P. se le reconocerá personería para actuar a la mencionada profesional del derecho.

Así mismo, a folio 73 del expediente, se observa que se presentó sustitución de poder conferido por la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, ya reconocida, a la abogada María Emilia Carrascal Carrascal, identificada con la cédula de ciudadanía N°64.696.480 expedida en Sincelejo y portadora de la T.P. N°169.084 del C.S. de la J, para que actúe en este proceso, con las mismas facultades que le fueron concedidas, por lo que, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., se acepta la sustitución conferida y, en consecuencia, se le reconocerá personería para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el martes tres (3) de abril de 2018, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

CUARTO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

QUINTO. Reconózcase personería para actuar al abogado Freddy Jesús Paniagua Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.002.739 expedida en San Andrés Islas y portador de la T.P. N° 102.275 del C. S. de la J., como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 65 del expediente.

SEXTO. Acéptese la renuncia del poder conferido al abogado Freddy Jesús Paniagua Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía N°18.002.739 expedida en San Andrés Islas y portador de la T.P. N°102.275 del C. S. de la J., como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

SÉPTIMO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la cedula de ciudadanía N°32.709.957 expedida en Barranquilla y portadora de la T.P. N°102.786 del C. S. de la J., como nueva apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 72 del expediente.

OCTAVO. Reconózcase personería para actuar a la abogada María Emilia Carrascal Carrascal, identificada con la cédula de ciudadanía N° 64.696.480 expedida en Sincelejo y portadora de la T.P. N° 169.084 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en los términos y para los fines de la sustitución conferida a folio 73 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00334

Demandante: Senén Donado Conde

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día jueves veintidós (22) de febrero de 2018, a las 3:30 p.m.

Por otro lado, observa el Despacho que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 29 de junio de 2017¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 30 de junio de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 8 de agosto de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 9 de agosto de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 20 de septiembre de 2017, y el escrito de contestación se radicó el 6 de septiembre de 2017², es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Por otro lado, a folio 153 del expediente, se constata que Edna Patricia Rodríguez Ballen, en calidad de Directora de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, confiere poder a la abogada Angelica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.709.957 expedida en Barranquilla y portadora de la T.P. N°102.786 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de esa entidad dentro del presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderada judicial de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en los términos y para los fines del poder conferido.

Así mismo, a folio 154 del expediente, se observa que la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, en su calidad de apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, presenta sustitución de poder para la abogada María Emilia Carrascal Carrascal, identificada con la cédula de ciudadanía N° 64.696.480 expedida en Sincelejo y portadora de la

¹ Folio 121.

² Folio 129.

T.P. N° 169.084 del C.S. de la J, para que actúe en este proceso, con las mismas facultades que le fueron concedidas. De conformidad con el artículo 75 del C.G.P., se acepta la sustitución y, en consecuencia, se le reconocerá personería a la profesional del derecho ya identificada como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día jueves veintidós (22) de febrero de 2018, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

CUARTO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

QUINTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía N°32.709.957 expedida en Barranquilla y portadora de la T.P. N°102.786 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 153 del expediente.

SEXTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada María Emilia Carrascal Carrascal, identificada con la cédula de ciudadanía N°64.696.480 expedida en Sincelejo y portadora de la T.P. N°169.084 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en los términos y para los fines de la sustitución conferida a folio 154 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00307
Demandante: Erasmo Madrid Zambrano
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.)

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles cuatro (4) de abril de 2018, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.) contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 31 de julio de 2017¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 1° de agosto de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 6 de septiembre de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 7 de septiembre de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 19 de octubre de 2017, y el escrito de contestación se radicó el 22 de septiembre de 2017², es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Por otro lado, a folio 52 del expediente, se tiene que la Asesor 1020-08 de la Oficina Asesora Jurídica – Apoderada Judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Gloria Amparo Romero Gaitán, según lo dispuesto en la Resolución N°09445 de 9 de mayo de 2017, confiere poder a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N°63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T.P. N°87.982 del C.S. de la J., y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N°36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T.P. N° 161.254 del C.S. de la J., por lo que se les reconocerá personería para actuar como abogadas principal y sustituta, respectivamente, de esa entidad conforme lo solicitado.

¹ Folio 34.

² Folio 39.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día miércoles cuatro (4) de abril de 2018, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

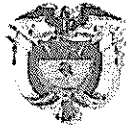
CUARTO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.)

QUINTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N°63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T.P. N°87.982 del C.S. de la J., y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N°36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T.P. N° 161.254 del C. S. de la J., como apoderada principal y sustituta, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.), en los términos y para los fines del poder conferido a folio 52 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, Córdoba, treinta (30) de Enero Dos Mil Dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA.
EJECUTANTE: HUBERTO TENORIO ROQUEME Y OTROS.
EJECUTADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
EXPEDIENTE N° 23-001-33-31-004-2016-00260.

Vista la nota secretarial que antecede, el despacho procede a resolver previo lo siguiente:

LA DEMANDA

En providencia de fecha 21 de febrero de 2017¹ la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, el despacho libro mandamiento de pago a favor del señor HUBERTO ANTONIO TENORIO ROQUEME, por la suma de CINCUENTA MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$50.146.853,00) y a favor de los señores ABEL ANTONIO Y AMELIA ROSA TENORIO VEGA, sucesores procesales de la señora RITA MARÍA VEGA BEDOYA (q.e.p.d.), por la suma de VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$22.714.457,00) para un total de SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRECIENTOS DIEZ PESOS (\$72.861.310,00), más los intereses moratorios, otorgándole a la entidad demandada el término de diez (10) días para efectos de interponer excepciones.

El artículo 282 del Código General del proceso es del siguiente tenor *"Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo la de prescripción, compensación o nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda"*.

Dispone el artículo 440 C.G.P. *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Así mismo el artículo 442 C.G.P. *"EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas"*

¹ Folio 49-51

Para el caso en comento, el término otorgado para proponer excepciones feneció el día 25 de mayo de 2017, toda vez que la notificación de la citada providencia se llevó a cabo por conducta concluyente el 28-03-2017 y notificada por estado 29-03-2017², contestada la demanda el apoderado de la accionada propone la excepción innominada, a la cual se le corrió traslado pero observa el despacho que se encuentra dentro de los poderes del juez de conformidad con lo reglado en el artículo 282 del C. G. P., y si encuentra probados hechos que constituyan una excepción, deberá reconocerla de oficio, y en el presente proceso no se halló la existencia de una excepción que debería ser probada.

Como quiera que el apoderado actor no presentó excepciones de que trata el numeral 2° del artículo 442 del C. G. P., esta instancia dará aplicación al artículo 440 del C. G. P., ordenando seguir adelante la ejecución y en consecuencia se requerirá a las partes para que realicen la liquidación del crédito ello según lo reglado en el artículo 188 del C.P.A.C.A., numeral 8 del canon 365 y artículo 366 del Código General del Proceso, aunado a lo anterior, se condenará en costas al demandado si están causadas conforme lo manifestado por el despacho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

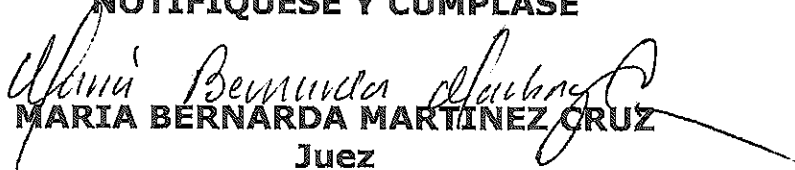
PRIMERO: Ordenase seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo de fecha 21-02-2017.

SEGUNDO: Requiérase a las partes para que realicen la liquidación del crédito.

TERCERO: De estar probadas al momento de realizar la liquidación del crédito condénese en costas a la entidad demandada.

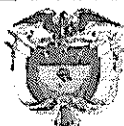
CUARTO: Fíjese como agencias en derecho el diez por ciento (10%) del monto ordenado a pagar en el mandamiento de pago, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de 2003 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

² Folios 93-94

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, Córdoba, treinta (30) de Enero Dos Mil Dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA.
EJECUTANTE: JOSÉ DE LA CRUZ RUÍZ VALDEZ.
EJECUTADO: MUNICIPIO Y CONCEJO MUNICIPAL DE SAN
BERNARDO DEL VIENTO.
EXPEDIENTE N° 23-001-33-31-004-2016-00202.

Vista la nota secretarial que antecede, el despacho procede a resolver previo lo siguiente:

LA DEMANDA

En providencia de fecha 07 de marzo de 2017¹ la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, el despacho libro mandamiento de pago a favor del señor JOSÉ DE LA CRUZ RUÍZ VALDEZ, por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$55.500.000,00), más los intereses moratorios, otorgándole a la entidad demandada el término de diez (10) días para efectos de interponer excepciones.

Dispone el artículo 440 C.G.P. ... *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Para el caso en comento, se observa que el término otorgado para proponer excepciones feneció el día 22 de agosto de 2017, toda vez que la notificación de la citada providencia se llevó a cabo el día 28-06-2017², y la parte ejecutada Municipio de San Bernardo del Viento no cumplió con la obligación dentro del término dispuesto en la citada providencia y no propuso excepciones de fondo que le faculta la norma en mención para que ejerciera su defensa.

Como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones esta instancia dará aplicación al artículo 440 del C. G. P., ordenando seguir adelante la ejecución y en consecuencia se requerirá a las partes para

¹ Folio 29-31

² Folios 36

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA.
EJECUTANTE: JOSÉ DE LA CRUZ RUÍZ VALDEZ.
EJECUTADO: MUNICIPIO Y CONCEJO MUNICIPAL DE SAN
BERNARDO DEL VIENTO.
EXPEDIENTE N° 23-001-33-31-004-2016-00202.

que realicen la liquidación del crédito de conformidad con lo reglado en el artículo 446 del C. G. P, aunado a lo anterior, se condenará en costas al demandado si están causadas conforme lo manifestado por el despacho, ello según lo reglado en el artículo 188 del C.P.A.C.A., numeral 8 del canon 365 y artículo 366 del Código General del Proceso

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenase seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo de fecha 07-03-2017.

SEGUNDO: Requiérase a las partes para que realicen la liquidación del crédito.

TERCERO: De estar probadas al momento de realizar la liquidación del crédito condénese en costas a la entidad demandada.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho el diez por ciento (10%) del monto ordenado a pagar en el mandamiento de pago, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de 2003 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

INFORME SECRETARIAL. Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00393. Montería Córdoba, treinta (30) de Enero de dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada accionante interpuso y sustento recurso de apelación contra la providencia de 05-12-2017 que rechazó la demanda. Provea.

JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de Enero del Dos Mil Dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: LUZ ERLINDA ARGUMEDO MARTINEZ.
ACCIONADO: E.S.E CAMU CANALETE.
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00393.

El abogado EUSEBIO FERNANDEZ MIRANDA, portador de la T. P. No. 195.052 del C. S. de J., apoderado de la accionante LUZ ERLINDA ARGUMEDO MARTINEZ, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra el auto de fecha 05-12-2017 que rechazó la demanda, proferido por el despacho.

El artículo 243 del C. P. A. C. A., en armonía con los artículos 321 y ss del C. G. P., señala qué autos son susceptibles de apelación, entre los cuales se indica el auto que rechaza la demanda; por tal razón observa esta judicatura que el recurso interpuesto es procedente, por lo que se concederá y se ordenará por secretaría la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 323 numeral 1º del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación instaurado por el abogado EUSEBIO FERNANDEZ MIRANDA, apoderado de la parte demandante, contra el auto que rechazó la demanda fechado 05 de diciembre de 2017, proferido por este despacho.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
JUEZ.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00537

Demandante: Yarlís Yasmin Escobar Espinosa

Demandado: Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER Liquidado

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora Yarlís Yasmin Escobar Espinosa en representación de sus hijos menores de edad Samuel Eduardo Montaña Escobar y Sofía Montaña Escobar, a través de apoderada judicial, en contra del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER Liquidado, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El asunto de la referencia fue presentado en la Oficina Judicial el 8 de mayo de 2017, correspondiéndole por reparto al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Montería.

La doctora, Gladys Josefina Arteaga Díaz, jueza de esa Unidad Judicial, mediante auto del 23 de junio del 2017¹, declaró su impedimento para conocer del proceso, fundamentando su decisión en el artículo 131 del C.P.A.C.A² y el artículo 141 del C.G.P³, remitiendo el expediente al juzgado que le sigue en turno, correspondiéndole a esta Unidad Judicial.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se encuentra que dada la naturaleza de la entidad demandada y la cuantía de la misma, es competencia de este Despacho conocer del mismo, por lo que se **Avocará su conocimiento**.

De otra parte, observa el Despacho que la demanda va dirigida contra el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, entidad que al día de hoy se encuentra liquidada de conformidad con el Decreto 2365 de 2015, proceso liquidatorio que culminó el 6 de diciembre de 2016, fecha anterior a la de la

¹ Ver folios 193 y 194 del expediente.

² "... 1. el Juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto;...."

³ "Artículo 141. *Causales de recusación*. Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

presentación de la demanda, motivo por el cual, la parte actora deberá redireccionar sus pretensiones a la entidad competente para estos asuntos judiciales, de acuerdo a los parámetros que establece el Decreto 1850 de 2016 (*Por medio del cual se modifican los artículos 16 y 22 del decreto 2365 de 2015*), que en su parte considerativa señala *"Que las actuaciones judiciales en curso o que surjan con posterioridad requieren el manejo e intervención de la entidad técnica competente que haya asumido las funciones respectivas del INCODER, esto es, la Agencia de Desarrollo Rural o la Agencia Nacional de Tierras, según el objeto procesal"*

Por otro lado, conforme a los requisitos formales de la demanda, se encuentra que el numeral 3° del artículo 162 C.P.A.C.A., señala: **"Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 3. **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**".

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, la apoderada judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda; sin embargo, en los hechos **4, 5, 6, 9, 10, 11 y 15** se evidencia que se señalan varias situaciones fácticas que debieron ser vertidas separadamente cada una. Sumado a esto, se observa que parte de su redacción no constituyen hechos, sino consideraciones subjetivas alegadas por la parte demandante en pro de sustentar sus pretensiones, que bien podrían ser vertidas en el acápite del concepto de violación, razón por la cual estos numerales deberán ser modificados atendiendo la exigencia normativa señalada en precedencia o ser excluidos como hechos.

A su vez, el numeral 7° del artículo 162 ibídem, exige indicar el lugar donde recibirían notificaciones las partes y su apoderado. Pese a ello, en el sub lite se observa que la apoderada de la parte demandante indica la misma dirección para notificarla a ella y a su poderdante, desconociendo lo señalado en la disposición legal antes referenciada, por lo que se le requerirá para que indique específicamente una dirección para notificaciones diferente para ella y la señora Yarlís Yasmin Escobar Ospina, así como su número de teléfono de contacto y correo electrónico.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Por otro lado, a folio 27 del expediente, reposa poder que confiere la demandante a la abogada María Juliana Jiménez Martínez, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1102.861.420 y portadora de la T.P. N° 269.911 del C. S. de la J., por lo que se le reconocerá personería para actuar en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, se observa a folios 196 del expediente, memorial donde la demandante constituye nueva apoderada. En efecto, la señora Yarlís Yasmin Escobar Espinosa, confiere nuevo poder a la abogada Omaira Petrona Castellar Páez, identificada con cedula de ciudadanía N° 50.972.264 expedida en San Bernardo del Viento y portadora de la tarjeta profesional N° 197.327 del C. S. de la J., por lo que se le reconocerá personería para actuar como nueva apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, Entiéndase revocado el poder a la abogada María Juliana Jiménez Martínez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

TERCERO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

CUARTO: Requiérase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

QUINTO: Reconózcasele personería a la abogada María Juliana Jiménez Martínez, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1102.861.420 y portadora de la T.P. N° 269.911 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 27 del expediente.

SEXTO: Reconózcasele personería a la abogada Omaira Petrona Castellar Páez, identificada con cedula de ciudadanía N° 50.972.264 expedida en San Bernardo del Viento y portadora de la tarjeta profesional N° 197.327 del C. S. de la J., como nueva apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 196 del expediente.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00537

Demandante: Yarlís Yasmin Escobar Espinosa

Demandado: Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER Liquidado

SÉPTIMO: En consecuencia de lo anterior, entiéndase **REVOCADO** el poder a la abogada María Juliana Jiménez Martínez, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1102.861.420 y portadora de la T.P. N° 269.911 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00608

Demandante: Mildred del Carmen Betin Rengifo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Revisada la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la señora Mildred del Carmen Betin Rengifo, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Mildred del Carmen Betin Rengifo, quien actuó a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de

conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

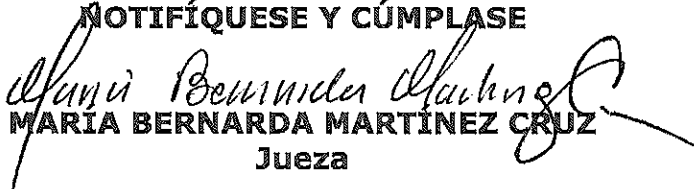
QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 16, 17 y 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00541
Demandante: Yorelis Paola Bohórquez Medrano y Otros
Demandado: E.S.E Hospital San Juan de Sahagún

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de Reparación Directa incoada por Yorelis Paola Bohórquez Medrano y en representación de sus hijas menores de edad, Sandra Milena Causil Bohórquez y Sharoll Yaneth Causil Bohórquez; por Timotis Yesid Causil Montes; Sunilda Rosa Medrano Herrera; Delfi del Carmen Medrano Herrera, y en representación de sus hijos menores de edad Luis Gabriel Bohórquez Medrano y Andrea Medrano Herrera; por William Herrera; Sirley Esther Bohórquez Medrano, Stefani del Carmen Bohórquez Medrano y Miguel Ángel Bohórquez Medrano; en contra de la E.S.E Hospital San Juan de Sahagún.

Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Reparación Directa incoada por Yorelis Paola Bohórquez Medrano, y en representación de sus hijas menores de edad Sandra Milena Causil Bohórquez y Sharoll Yaneth Causil Bohórquez; por Timotis Yesid Causil Montes; Sunilda Rosa Medrano Herrera; Delfi del Carmen Medrano Herrera, y en representación de sus hijos menores de edad Luis Gabriel Bohórquez Medrano y Andrea Medrano Herrera; por William Herrera; Sirley Esther Bohórquez Medrano; Stefani del Carmen Bohórquez Medrano y Miguel Ángel Bohórquez Medrano; contra la E.S.E. Hospital San Juan de Sahagún, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la E.S.E. Hospital San Juan de Sahagún, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

AUTO ADMISORIO**Medio de Control:** Reparación Directa**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00541**Demandante:** Yorelis Paola Bohórquez Medrano y Otros**Demandado:** E.S.E. Hospital San Juan de Sahagún

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la parte demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Señalar la suma de \$100.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Reconózcase personería al abogado Jhosman Alberto Pérez Paternina, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.102.810.985 de Sincelejo y portador de la T.P. N° 218.849 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folios 14 al 24 del expediente.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00563

Demandante: Guillermo Enrique Morón Coavas.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Revisada la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor Guillermo Enrique Morón Coavas, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Guillermo Enrique Morón Coavas, quien actuó a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de

conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 16,17 y 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00560

Demandante: Lina María Pastrana Díaz

Demandado: E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Lina María Pastrana Díaz, mediante apoderada, en contra de la E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Lina María Pastrana Díaz, contra la E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la parte demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer

AUTO ADMISORIO**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00560**Demandante:** Lina María Pastrana Díaz**Demandado:** E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú

valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Reconózcase personería a la abogada Silvia Elena Ruíz Bultrago, identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.890.789 de Envigado y portadora de la T.P. N° 82.865 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 17 del expediente.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00555

Demandante: Carlos Javier Vargas Pineda y Otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Reparación Directa, instaurada por Carlos Javier Vargas Pineda, Martha Cecilia Pineda Soto, Carlos José Vargas Villalobos, Carlos José Vargas Pineda, Laura Melisa Vargas Pineda, Paola Andrea Vargas Pineda y Esther Guiomar Villalobos de Vargas, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional.

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3º del artículo 162 ibidem, señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.".

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, el apoderado judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda; sin embargo, se observa que en los hechos **3, 4 y 5**, introduce en un mismo párrafo varias situaciones fácticas que debieron ser vertidas separadamente, desconociendo de esta manera la exigencia formal que señala la norma referenciada en anterioridad. Por tal razón, corresponderá al libelista atender las exigencias plasmadas en la presente decisión y, en consecuencia, separar y clasificar los hechos indicados que fundan sus pretensiones.

A su vez el numeral 1º del artículo 160 del C.P.A.C.A, en lo referente al **Derecho de postulación**, señala que: "Quienes comparezcan al proceso

deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

En el caso bajo estudio, observa este Despacho que no se encuentra en el expediente poder suscrito por la señora Martha Cecilia Pineda Soto, de quien se dice ser parte demandante, al abogado para que la represente dentro del proceso de la referencia, circunstancia que no permite tenerla como parte en el proceso, pues no puede comparecer por sí misma.

Por lo tanto, corresponderá a la señora Martha Cecilia Pineda Soto allegar al Despacho poder donde faculte al profesional del derecho para que represente sus intereses en este asunto, so pena de excluirla como parte demandante en el proceso.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Finalmente, se le reconocerá personería al abogado Luis Carlos Suarez Ramos, identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.965.763 expedida en Montería, Córdoba y portador de la tarjeta profesional N° 170.207 del C. S. de la J., como apoderado de los demandantes Paola Andrea Vargas Pineda, Carlos José Vargas Pineda, Carlos Javier Vargas Pineda, Carlos José Vargas Villalobos, Esther Villalobos de Vargas y Laura Melis Vargas Pineda en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folios 285 a 290 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

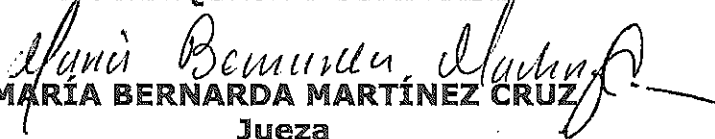
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería al abogado Luis Carlos Suarez Ramos, identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.965.763 expedida en Montería, Córdoba y portador de la tarjeta profesional N° 170.207 del C. S. de la J., como apoderado de los demandantes, Paola Andrea Vargas Pineda, Carlos José Vargas Pineda, Carlos Javier Vargas Pineda, Carlos José Vargas Villalobos, Esther Villalobos de Vargas y Laura Melis Vargas Pineda en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folios 285 a 290 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00582
Demandante: Ana Gilescy Guerra Villar
Demandado: E.S.E. CAMU Canalete

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por Ana Gilescy Guerra Villar, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de E.S.E. CAMU Canalete, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

1. Según el artículo 162 numeral 2° del C.P.A.C.A., señala: **"Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (...)".**

Revisada la demanda, el Despacho encuentra que en el acápite de las pretensiones existen algunas de ellas que son poco claras y no son específicas en lo que se pretende, desconociendo de esta manera el mandato legal antes transcrito. En efecto, se evidencia que la pretensión **"PRIMERO"**, no tiene relevancia de fondo frente al asunto que se demanda, sumado a que el reconocimiento de personería al abogado es una decisión que se toma mucho antes de dictar la sentencia de fondo que decida las pretensiones de la demanda. Por su parte, en la pretensión **"CUARTO"** si bien se solicita la declaratoria de existencia de un contrato, se expresan argumentos subjetivos sobre el contrato realidad, que deben ser esbozados en un acápite diferente. Así mismo, se observa que las pretensiones **"QUINTO" Y "SEXTO"**, coinciden en pretender lo mismo, **"reconocer y pagar todos los aportes a seguridad social, primas, cesantías, intereses de cesantías, subsidio de transporte, vacaciones y dotaciones dejadas de percibir (...)"**, por lo que deberá la parte demandante dejar solo una de estas pretensiones.

2. Por otro lado, el numeral 4° del artículo 162 ibídem, expone que **"Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación."**

El querer del legislador cuando estableció la exigencia de que se indicara en la demanda las normas violadas y que se explicara el concepto de su violación, es propender con que el demandante manifieste la inconformidad del acto administrativo que considera lesivo a sus intereses, de cara a la Ley o a la Constitución. En otras palabras, que se expongan las causales de nulidad de que adolece el acto administrativo enrostrándolo con las normas que éste infringe.

En el caso bajo estudio, observa el Despacho que en el acápite de **"FUNDAMENTOS DE DERECHO"**, si bien se indicaron unos artículos, no ocurrió lo mismo con el concepto de la violación, pues, además de no indicar ninguna causal de nulidad de las que establece el artículo 137 del C.P.A.C.A., en dicho acápite se expone de manera genérica, normatividad y transcripción de jurisprudencia que tratan sobre contratos realidad, sin que se explique de manera concreta el concepto de la violación, contrariando los argumentos del acto acusado.

Así las cosas, deberá la actora explicar el concepto de la violación del acto acusado de manera precisa y específica de cara con la Ley y la Constitución.

3. Siguiendo con la revisión de los requisitos formales de la demanda, se tiene que el artículo 166 del C.P.A.C.A., respecto de los anexos de la demanda, señala: **"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** *A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)"*.

Al respecto, si bien se aporta copia del acto acusado (Oficio 338 de 2016), no se anexa constancia de su notificación, por lo tanto, deberá la parte demandante aportar la correspondiente constancia de habersele notificado el acto acusado.

4. En otro aspecto, tenemos que el artículo 74 del C.G.P. prescribe sobre los poderes que: *"En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros"*.

Sin embargo, analizada la presente demanda se observa que en el poder otorgado por la actora al abogado Alcides Manuel Suarez Andocilla (folio 17), no se le faculta para demandar el Oficio N° 338 de 2016, del cual se solicita la nulidad en la pretensión "SEGUNDO", por lo que a todas luces es evidente que el profesional del derecho no tiene poder suficiente para demandar ese acto administrativo.

Sumado a esto, se evidencia que en el mencionado poder no se expresa cuál va a ser el restablecimiento del derecho pretendido, lo cual debe precisarse para que el Juez pueda tener claridad de que es lo que la parte demandante está solicitando que se le reconozca, por medio de su apoderado.

Encuentra el Despacho que dentro de las facultades otorgadas en el poder que otorgó la actora al abogado Alcides Manuel Suarez Andocilla, no está la de demandar el Oficio N° 338 - 2016 expedido por el E.S.E. CAMU Canalete, no obstante, el apoderado solicita su nulidad en la pretensión "SEGUNDO" de la demanda.

Siendo así, se deberá aportar un nuevo poder donde se indique expresamente cual es el acto administrativo a demandar y cuál es el restablecimiento del derecho que se pretende.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23-001-33-33-004-2017-00582

Demandante: Ana Guerra Villar

Demandado: E.S.E. CAMU Canalete

El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Finalmente, se le reconocerá personería al abogado Alcides Manuel Suarez Andocilla, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.707.909 de Montería, y portador de la T.P N° 287651 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 17 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

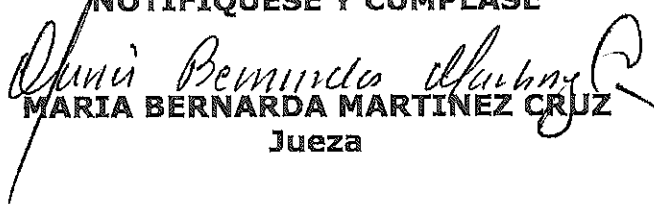
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Requírase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00591

Demandante: Deysi Beatriz Negrete Padilla

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Magisterio y la Fiduprevisora S.A.

I.OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, incoado por la señora Deysi Beatriz Negrete Padilla, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Magisterio y la Fiduprevisora S.A.; previas las siguientes;

II.CONSIDERACIONES.

Conforme a la Ley 1071 de 2005 que adicionó y modificó la Ley 244 de 1995, se tiene que los docentes que prestan sus servicios en los entes territoriales, tienen derecho presentar reclamaciones en torno a sus cesantías y que la misma debe hacerse ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56 de la ley 962 de 2015. Por consiguiente, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, también es el encargado de resolver sobre la sanción moratoria que se genera por el pago tardío de las cesantías.

La Ley 91 de 1989, en su artículo 3º, indica que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es “... *una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por la entidad fiduciaria estatal o de economía mixta.*”. Así, en la actualidad, la entidad encargada de administrar los recursos del Fondo es la Fiduprevisora S.A.

En el presente caso, la parte demandante presentó petición ante la Fiduprevisora S.A. radicada con el No 20170320401062¹, en la que solicitó reconocer, liquidar y pagar sanción moratoria como consecuencia del retardo en el pago de las cesantías, no obstante, dicha entidad no tiene competencia para pronunciarse respecto de dicha solicitud, pues, como se dijo, la Fiduprevisora S.A. solo actúa como **administradora de los recursos** del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo ésta última la competente para resolver reclamaciones como la efectuada por la parte actora.

¹ Ver folios 22 a 25 del expediente.

Así las cosas, deberá la parte actora acreditar que efectuó la reclamación ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio respecto del pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado Juan Carlos Burgos Jiménez con C.C N° 73.104.277 expedida en Cartagena y portador de la T.P. N° 207049 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folios 80,81 y 82 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Requírase, a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección de la demanda en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

CUARTO: Reconocerle personería al abogada Dilia Ariza Díaz con C.C N° 34.983.494 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 255.473 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, por los términos y los fines del poder conferido a folios 41 a 44 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00553

Demandante: Betty del Socorro Yánez Garcés

Demandado: Nación-Mineducación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio y Municipio de Montería

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por Betty del Socorro Yánez, en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Montería previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

1. El artículo 162 el numeral 4º del C.P.A.C.A., señala, expone que ***“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”***

El querer del legislador cuando estableció la exigencia de que se indicara en la demanda las normas violadas y que se explicara el concepto de su violación, es propender con que el demandante manifieste la inconformidad del acto administrativo que considera lesivo a sus intereses, de cara a la Ley o a la Constitución. En otras palabras, que se expongan las causales de nulidad de que adolece el acto administrativo enrostrándolo con las normas que éste infringe.

En el caso bajo estudio, observa el Despacho que en el acápite de ***“FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN”***, si bien se indicaron unos artículos y normatividad como soporte de las pretensiones, no ocurrió lo mismo con el concepto de la violación, pues, además de no indicar ninguna causal de nulidad de las que establece el artículo 137 del C.P.A.C.A., en dicho acápite se transcriben apartes de normas, sin que se explique de manera concreta el concepto de la violación que contraría los argumentos del acto acusado.

Así las cosas, deberá la actora explicar el concepto de la violación del acto acusado de manera precisa y específica de cara con la Ley y la Constitución.

2. Por otra parte, el artículo 166, numeral 5º del C.P.A.C.A., señala que a la demanda se deben anexar copias de la misma ***“para la notificación de las partes y al Ministerio Público”***.

Sumado a esto, la ley ordena que la notificación a las entidades públicas y al Ministerio Público, debe efectuarse mediante correo electrónico, por lo que se hace imprescindible adjuntar copia de la demanda completa en medio magnético -CD-, por ejemplo-, para que se pueda cumplir con dicho cometido. Sin embargo, revisado el expediente, se constata que la parte actora no cumplió con este requisito, por lo que se le requerirá para que aporte un CD con la demanda completa incluyendo sus anexos.

3. En el presente caso la Secretaría de Educación Municipal de Montería, en nombre y representación de la Nación, le reconoció pensión vitalicia de jubilación a la señora Betty del Socorro Yáñez Garcés mediante la Resolución N° 2755 de diciembre 21 de 2009¹.

El 8 de agosto de 2017, es decir, casi ocho años después, el apoderado judicial de la señora Yáñez Garcés, presenta demanda ante éste Despacho solicitando la reliquidación de la pensión reconocida a su representada, porque considera que la pensión fue liquidada con un monto inferior al devengado durante el último año de servicio y sin incluir la prima de navidad.

Teniendo en cuenta el tiempo ya transcurrido entre la resolución que reconoció la pensión a la actora y la presentación de la demanda, se evidencia que transcurrió un tiempo considerable. En consecuencia, de lo anterior, el despacho considera que el togado debe aportar la petición mediante el cual solicita a la administración la reliquidación de la pensión. Vale aclarar que el Despacho no discute que el acto administrativo que reconoció la pensión no sea susceptible de control judicial, pues si lo es de acuerdo a las causales que estime pertinente el actor. Lo que el Despacho está exigiendo es que se le haya puesto de presente a la administración previamente lo que se va a solicitar en la demanda, es decir, en el presente caso, el actor debía haber acudido al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a solicitar la reliquidación de la pensión que hoy reclama ante la administración de justicia, ya que de lo contrario, no se le daría la oportunidad a dicho ente de que rectificara o corrigiera la forma en que liquidó la pensión, pues, en la actualidad para la administración el reconocimiento pensional que hizo mediante la Resolución No. 2755 de diciembre 21 de 2009, está debidamente reconocido, pasando casi ocho años desde que hizo el reconocimiento pensional sin que se hubiera manifestado inconformidad frente al mismo.

Lo que se pretende con ésta figura, esto es, que se le ponga en conocimiento previamente a la administración lo que se va a pretender con posterioridad vía judicial, es tratar de que en aquella instancia se resuelvan asuntos sin que se encause una controversia judicial de manera innecesaria, pues, al ser obviado, ese actuar contribuye a la congestión judicial de los despachos judiciales. En razón a lo anterior deberá aportar la petición de reliquidación de pensión si la tiene en su poder.

¹ Ver follos 12 y 13 del expediente.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23-001-33-33-004-2017-00553

Demandante: Betty del Socorro Yáñez Garcés

Demandado: Nación-Mineducación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio -Municipio de Montería

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Finalmente, se le Reconocerá personería para actuar al abogado Prisco Segundo Cogollo Lara, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.608.670 expedida en Tierralta y portador de la T. P. N° 142.422 del C. S. de la J., como nuevo apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 21.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

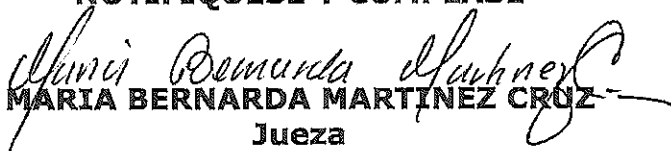
PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Requírase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Prisco Segundo Cogollo Lara, identificado con cédula de ciudadanía N°.15.608.670 expedida en Tierralta y portador de la T. P. N° 142.422 del C. S. de la J., como nuevo apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 22.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00611

Demandante: Aylen Mauth Carrascal Llorente

Demandado: Contraloría General de la Republica

I.OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho incoado por la señora Aylen Mauth Carrascal Llorente, en contra la Contraloría General de la Republica; previas las siguientes;

II.CONSIDERACIONES

El Artículo 162 numeral 2º del C.P.A.C.A., señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) **2. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado** (...)".

Observa el Despacho, en el acápite de pretensiones "**CONDENATORIAS**" específicamente la "**SEGUNDA**" que solicita "pagar a favor de la demandante, todos los salarios con ajustes anuales, así mismo, primas, vacaciones cesantías, intereses de cesantías, aportes a pensión y demás emolumentos concurrentes al cargo dejados de percibir sin solución de continuidad desde la fecha de retiro hasta cuando sea efectivamente reintegrada"....¹. De lo anterior, se puede evidenciar que existen varias pretensiones en una sola, por consiguiente, se solicita a la parte demandante que establezca por separado cada una de las pretensiones atendiendo a los requisitos de la norma referenciada.

Por su parte el numeral 3º del artículo 162 ibídem, señala: "**Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) **3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**".

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer

¹ Ver folio 3 del expediente.

lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad Probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, la apoderada judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda, sin embargo, respecto a los hechos **5, 7, 8 y 12**, se observa en su redacción, que los mismos no constituyen hechos, sino consideraciones subjetivas alegadas por la parte en pro de sustentar sus pretensiones, que bien podrían ser vertidas en el acápite del concepto de violación, razón por la cual deberán ser excluidas como hechos.

Por otro lado, el artículo 157 en su inciso 4 ibídem, señala, **"Competencia por razón de la cuantía. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, interés, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella"**.

Revisada la demanda, se evidencia que la estimación razonada de la cuantía, no está acorde con la norma en mención, toda vez, que la parte actora está estimando la cuantía en salarios dejados de percibir, es decir, está incluyendo salarios futuros, donde la norma indica que se debe establecer como base para la cuantificación razonada de la cuantía desde la fecha de despido hasta la fecha de presentación de la demanda.

Por lo tanto, el actor deberá realizar la estimación razonada de la cuantía conforme a los parámetros establecidos en la norma anteriormente referencia, y solo tener en cuenta para dicha estimación desde la fecha de despido hasta la fecha de presentación de la demanda.

Siguiendo con el estudio de los requisitos formales de la demanda, el numeral 1° del artículo 166 ibídem, establece **"Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso."...**

Revisado el expediente, se observa que el acto demandado se aportó de forma parcial, pues, lo aportado a folios 15 y 16 del expediente obedecen a dos copias de la parte resolutive de la Resolución 81117-00361 (acto acusado) del 10 de febrero de 2017. Tampoco aportó el acta de notificación; por lo tanto, siendo que la norma citada en precedencia obliga a anexar dichos documentos, se ordenará a la parte demandante subsanar esta falencia aportando al proceso **copia del acto administrativo acusado** de forma completa, y su respectiva **constancia o acta de notificación**.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, par que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar a la abogada María Angélica Ramírez con C.C N° 52.825.913 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. N° 224.336 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

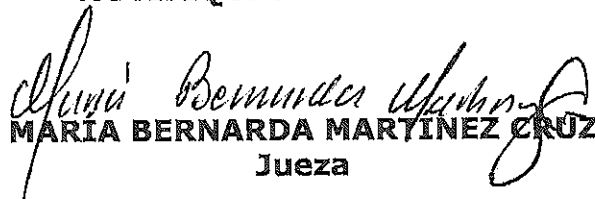
PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Requírase, a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección de la demanda en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

CUARTO: Reconocerle personería a la abogad María Angélica Ramírez con C.C N° 52.825.913 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N 224.336 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, por los términos y los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

SECRETARIA. Expediente. 23-001-33-33-004-2017-00581. Montería, treinta (30) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018). Al despacho de la señora juez el presente proceso informándole que el actor dejó vencer el término y no subsanó la demanda. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.

Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, treinta (30) de Enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR.

EXPEDIENTE N° 23-001-33-33-004-2017-00581

DEMANDANTE: DELCY SANCHEZ MARTINEZ.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONTERIA-PROACTIVA S.A.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha cinco (05) de Diciembre de 2017, se ordenó corregir la demanda pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que a la fecha no obra escrito de corrección de la demanda, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto de fecha 05 de Diciembre de 2017.

SEGUNDO: Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, treinta (30) de Enero del Dos Mil Dieciocho (2018).

ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: OMANIS PALACIO FLOREZ
ACCIONADO: I.M.T.T. DE CERETE.
Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00243.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 30-11-2017 revocó la providencia fechada 18-07-2017, proferida por el despacho que rechazó la demanda, y en su defecto ordenó el estudio de admisibilidad.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE:


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Juez